

“jurisdicción constitucional, por la cual la función de garantía de la Constitución sea transferida a un tribunal independiente¹”.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL²

La Constitución de 1980 regula en su actual artículo 92 y siguientes al Tribunal Constitucional (TC), pero teniendo su origen por primera vez en Chile en la Constitución de 1925, mediante la Reforma Constitucional del año 1970³, bajo la ley 17.284.

Dicha ley estableció que es un órgano del estado, autónomo independiente⁴ de toda otra autoridad o poder, características que hoy más que nunca se encuentran totalmente vigentes, *fortaleciendo así el estado de derecho⁵*, sin poder juzgar la legitimidad de la misma Constitución⁶.

Es necesario recordar al ex Presidente Eduardo Frei Montalva, quien señaló al efecto, en su Mensaje, que: *“todo ordenamiento jurídico requiere la existencia de un Tribunal que vele por la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, ya que de otra manera el imperio de la Constitución queda sin resguardo ante los posibles excesos de leyes que violan las garantías constitucionales o cualquiera otra disposición fundamental de la Constitución Política”*.

Agrega luego que *“El Tribunal Constitucional que por este Mensaje propongo crear, ya existente en otras legislaciones más avanzadas, cumplirá satisfactoriamente su objetivo primordial, cual es la definición de los conflictos de poderes que surgen por la desigual*

¹Hans Kelsen, *¿Quién debe ser el Defensor de la Constitución?*, Madrid, 1995, Pág. 14

²Los Tribunales Constitucionales han sido creados con el objeto preciso de incorporar al texto de la Constitución un Tribunal autónomo llamado a interpretarla y cuya función principal es velar por su supremacía. http://www.camara.cl/camara/camara_tc.aspx

³La reforma constitucional de 1970 incorpora -por primera vez en Chile- un Tribunal Constitucional para resolver las cuestiones sobre constitucionalidad suscitadas durante la tramitación de los proyectos de ley, el que lamentablemente tuvo una efímera existencia y no alcanzó a lograr una jurisprudencia relevante. Dicho Tribunal, que sesionó por cerca de dos años, y que fuera presidido por el Profesor de Derecho Administrativo Enrique Silva Cimma, dictó 17 sentencias, siendo en 1973 disuelto por la Junta Militar por estimar que su existencia era “innecesaria”, lo que sólo puede entenderse en un contexto institucional en el que el Congreso Nacional había sido clausurado. Evolución histórica del control de constitucionalidad de las leyes en Chile, Enrique Navarro Beltrán

⁴No tiene superior jerárquico, se encuentra fuera del poder judicial, hechos que demuestran su independencia.

⁵Instituciones políticas y Derecho Constitucional, Carlos Cruz Coke.

⁶Alejandro Silva Bascuñán “Tratado de Derecho Constitucional”, tomo IX, Págs. 16 y 17

interpretación de las normas constitucionales, cuyo imperio y observancia así quedan robustecidos⁷”

En nuestro país el Tribunal Constitucional, llega a su madurez con la reforma constitucional de 2005 que, junto con ampliar considerablemente sus facultades, le dio una conformación amplia y plural. Otro de los efectos fue abrir al ciudadano común, y a los jueces, *el acceso directo a la justicia constitucional con la instauración de la remozada acción de inaplicabilidad de las leyes, que hoy constituye el 85% de las causas que debe resolver nuestra Magistratura y que le ha significado aumentar de veinte a más de doscientas sentencias al año⁸.*

Con lo anterior, se logra hoy en día que las decisiones del TC, serán vinculantes no solo respecto de la decisión concreta sobre si una determinada ley o su aplicación es compatible con la Constitución, sino también del contenido de la sentencia de la doctrina que dejen establecida y del proceso racional que llevo al juez constitucional a tomar la decisión⁹.

El TC está integrado por diez miembros, tres de los cuales son designados por el Presidente de la República, cuatro elegidos por el Congreso Nacional y tres elegidos por la Corte Suprema. Los miembros duran nueve años en sus cargos y se renuevan por parcialidades cada tres, quienes deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública y no podrá tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

El tribunal funciona en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo en los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho.

⁷Evolución histórica del control de constitucionalidad de las leyes en Chile, Enrique Navarro Beltrán

⁸Discurso del presidente del tribunal constitucional, Marcelo Venegas Palacios, pronunciado el 26 de octubre de 2009, en el aula magna de la escuela de derecho de la universidad de Chile, al inaugurar el seminario “la nueva ley orgánica del tribunal Constitucional

⁹Hernán Hormazabal, El nuevo tribunal Constitucional, Pág. 75.

Las competencias del Tribunal Constitucional están reguladas en el artículo 93 de la Constitución, y no es del caso aquí reproducirlas, sin embargo se puede resumir del siguiente modo:

- a)** Resolver a posteriori cuestiones de constitucionalidad respecto de decretos, decretos que tengan fuerza de ley o una resolución del Presidente de la República.
- b)** Ejerce control preventivo de constitucionalidad de las leyes, incluyéndose tanto las leyes orgánicas constitucionales, como las que tengan por objeto interpretar algún precepto constitucional, leyes ordinarias, leyes de reforma constitucional y de tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.
- c)** Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante el tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.
- d)** Resolver, por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado in aplicable conforme a la competencia anterior.

Cabe señalar que la Constitución sólo se limitó a establecer la naturaleza, composición y atribuciones del Tribunal Constitucional, entregando al legislador orgánico constitucional la misión de determinar su organización, funcionamiento, procedimiento, planta y régimen de remuneración y estatuto de su personal.

Al fin, existen para ser los guardianes y defensores de la Carta Fundamental, frente a los órganos instituidos por ella cuyas potestades están delimitadas material y formalmente por ella misma¹⁰, hecho que en el caso de nuestro país se cumple de manera ejemplar.

¹⁰Humberto Nogueira, La Justicia y los tribunales constitucionales de indoiberoamerica del sur, Pág. 9.